Roj: **ATS 10681/2022 - ECLI:ES:TS:2022:10681A**

Id Cendoj: **28079120012022201324**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **07/07/2022**
Nº de Recurso: **20002/2022**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Causa especial**
Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Penal

Auto núm. 20.526/2022

Fecha del auto: 07/07/2022

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20002/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: Querella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: ICR

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 20002/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. 20526/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Vicente Magro Servet

D.ª Susana Polo García

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero 2022 tuvo entrada en este Tribunal querella formulada por Aurelio contra S.M. el Rey Don Juan Carlos.

SEGUNDO.- Por providencia de 24 de mayo del mismo año se acordó formar el presente rollo, se tuvo por formulada la querella y se designó ponente al Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Marchena Gómez.

Asimismo, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, para que informara sobre competencia y contenido de la querella formulada; lo que hizo en fecha 7 de junio de 2022, instando su archivo por no existir hecho alguno de apariencia delictiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La querella, formulada por delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 CP), blanqueo de capitales (artículo 301 CP), cohecho (artículo 420 CP) y tráfico de influencias (artículo 429 CP), se dirige contra S.M. el Rey Don Juan Carlos.

La competencia para conocer de esta querella corresponde a esta Sala de conformidad con el artículo 55 bis LOPJ.

El querellante manifiesta que " *está muy decepcionado con la Justicia española ya que según cree, con todas las pruebas que hay contra el Rey Emérito no se ha dictado una orden de busca y captura contra él*".

Sostiene que " *el archivo de las causas del Rey es algo inaudito y más con los informes del Fiscal suizo Constancio , investigador de Ginebra, que tiene abierta desde el verano de 2018 una investigación alrededor de la fortuna atesorada por el Rey emérito Juan Carlos I, en dos fundaciones offshore titulares de cuentas en los bancos suizos Creditte Suisse y Mirabaud* " (sic).

Añade el querellante, en síntesis, que S.M. Rey Don Juan Carlos efectuó una donación de 65 millones de euros a Dña. Carmen , y que posee dinero en paraísos fiscales. Así mismo afirma que D. Efrain le abonó vuelos privados y que el ex director del CNI, D. Emiliano , "apeló al secreto del CNI para no declarar sobre su visita a la ex pareja del Rey emérito Carmen ".

Para el querellante, " *existen, indicios de que se trata de una organización criminal internacional dedicada durante años presuntamente a blanquear dinero y esconder capital contra la Hacienda Pública y usando sus influencias aprovechándose de su cargo para tomar medidas cautelares y acordar la orden de busca y captura e ingreso en prisión dado que la Ley es, igual para todos*".

SEGUNDO.- Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala -ATS de 24 de marzo de 2017 (causa especial núm. 20074/2017), entre otros muchos-, el artículo 313 de la LECrim ordena al Juez de Instrucción rechazar la querella cuando no sea competente o cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como esta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 CE, en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto Constitucional.

De modo que la presentación de una querella no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre).

TERCERO.- Realizado en el caso de autos el examen descrito en el fundamento anterior, y en línea con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la querella presentada ha de ser inadmitida a trámite.

No aporta el querellante ningún dato, hecho o circunstancia de conocimiento propio que sirva para delimitar una conducta típica y atribuirla al querellado. Se trata de una imputación que se ampara en opiniones y apreciaciones subjetivas sobre hechos conocidos por los medios de comunicación y, por tanto, ajenas a las exigencias de tipicidad.

Como ha señalado esta Sala en el Auto de 15 de febrero de 2021 (Causa especial núm. 21092/2018), con carácter general, una noticia por sí sola, no legitima a ningún querellante para convertir el relato periodístico en un relato de hechos punibles desencadenantes del proceso penal. Se precisa algo más. Los juicios de valor de quien pretende ejercer la acción penal no convierten la noticia en delito.

Por todo ello, hemos de concluir que procede la inadmisión de esta querella, conforme al art. 313 LECrim.

Vistos los preceptos citados y demás que sean de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: **1º)** Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querella formulada contra la persona mencionada en los antecedentes de esta resolución.

2º) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ